



RAD. 2014-00472. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 29 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral de MARTHA ELENA CABARCAS BARROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dándole cuenta de lo siguiente:

- ❖ Escrito presentado por la apoderada de COLPENSIONES el día 18 de julio de 2022 a través del informa del pago de las costas procesales a órdenes de este Juzgado.
- ❖ Memorial de fecha 24 de enero y 1 de marzo, 28 de abril, 2 y 8 de junio de 2023, presentado por la demandante, solicitando el pago parcial de la condena por parte de Colpensiones, se reconozca y pague la diferencia dejada de cancelar a su favor, debidamente indexada, y se decreten las medidas cautelares conforme al auto de fecha 11 de marzo de 2022. Solicitando además la entrega de las costas consignadas a su favor.
- ❖ Escrito de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual la apoderada de Colpensiones solicita se declare cumplida totalmente la obligación y oficio de levantamiento de medida cautelar.
- ❖ A disposición del juzgado se encuentra el Título Judicial No. 416010003802849, por la suma de \$4.169.922, correspondiente a los dineros consignados por COLPENSIONES para cubrir el valor de las costas procesales. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920140047200  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DEMANDANTE: MARTHA ELENA CABARCAS BARROS.  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se atisba que mediante auto del 17 de mayo de 2022 se corrió traslado a la ejecutante del acto administrativo de cumplimiento de sentencia remitido por COLPENSIONES, esto es, la resolución SUB-64616 del 7 de marzo de 2018 y del certificado de inclusión en nómina, remitiendo la ejecutante el 20 de mayo de 2022 copia de la mencionada resolución, señalando que los valores cancelados son inferiores a lo que realmente debía reconocer.

Asimismo, se vislumbra que a través de memoriales de fecha 24 de enero y 1 de marzo, 28 de abril, 2 y 8 de junio de 2023 la demandante solicita se declare pago parcial de la condena por parte de Colpensiones, requiriendo a renglón seguido se reconozca y pague la diferencia dejada de cancelar a su favor, debidamente indexada, se decreten las medidas cautelares conforme al auto de fecha 11 de marzo de 2022 y se haga entrega de las costas consignadas por Colpensiones a su favor.

De otro lado la apoderada de COLPENSIONES, en memorial allegado el 21 de marzo de 2023 solicitó se declare cumplida totalmente la obligación y oficio de levantamiento de medida cautelar.

Así, es del caso que el despacho se pronuncie sobre las anteriores peticiones, pero, previo a ello debe advertir que, al momento de proferirse mandamiento de pago de fecha 11/03/2022 no se había informado por ninguna de las partes sobre la expedición de la resolución SUB-64616 del 7 de marzo de 2018, por tanto, ello conllevó a que el despacho cometiera el error de liquidar las mesadas pensionales adeudadas hasta el mes de febrero del año 2022, data para la cual ya se encontraba incluido en nómina de pensionados el ejecutante.

En consecuencia, se procederá a realizar nuevamente el cálculo de la obligación, dado que el juzgado no puede seguir incurriendo en el yerro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión. Es del caso advertir qué, la falta de diligencia tanto de la ejecutante como la ejecutada, en el sentido de poner en conocimiento del juzgado la existencia de la resolución mencionada, repercute también en que la indexación realizada en el mandamiento de pago no se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta que el IPC final utilizado en ese proveído corresponde al año 2022, cuando lo correcto es que debió utilizarse el del mes de marzo del año 2018, tal como lo solicita el abogado de la parte demandante en los escritos en los que pide se le cancele en debida forma la indexación.

Teniendo en cuenta lo anotado, se procede a cuantificar la obligación con atención de los yerros anotados en precedencia, en los siguientes términos:

MESADAS CAUSADAS, DESCUENTOS DE SALUD E INDEXACION ENTRE 10 DE AGOSTO DE 2010 AL 28 DE FEBRERO DE 2018.

	MESADA	Deducciones del 12% SALUD hasta 2019; 8% de salud en 2020 y 2021; y 4% de salud en 2022, sobre la mesada	MESADA NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2010						
Ago	360.500	43.260,00	317.240,00	98,45	73,00	427.839,42
Sep	515.000	61.800,00	453.200,00	98,45	72,90	612.037,59
Oct	515.000	61.800,00	453.200,00	98,45	72,84	612.541,74
Nov	515.000	61.800,00	453.200,00	98,45	72,98	611.366,68
Dic	1.030.000	61.800,00	968.200,00	98,45	73,45	1.297.743,91
2011						
Ene	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	74,12	626.042,12
Feb	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	74,57	622.264,20
Mar	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	74,77	620.599,73
Abr	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	74,86	619.853,61
May	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	75,07	618.119,64



Jun	1.071.200	64.272,00	1.006.928,00	98,45	75,31	1.316.320,03
Jul	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	75,42	615.251,15
Ago	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	75,39	615.495,98
Sep	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	75,62	613.623,93
Oct	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	75,77	612.409,15
Nov	535.600	64.272,00	471.328,00	98,45	75,87	611.601,97
Dic	1.071.200	64.272,00	1.006.928,00	98,45	76,19	1.301.116,44
2012						
Ene	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	76,75	639.695,39
Feb	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,22	635.801,88
Mar	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,31	635.061,72
Abr	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,42	634.159,41
May	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,66	632.199,60
Jun	1.133.400	68.004,00	1.065.396,00	98,45	77,72	1.349.565,57
Jul	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,70	631.874,15
Ago	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,73	631.630,27
Sep	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,96	629.766,82
Oct	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	78,08	628.798,94
Nov	566.700	68.004,00	498.696,00	98,45	77,98	629.605,30
Dic	1.133.400	68.004,00	1.065.396,00	98,45	78,05	1.343.859,53
2013						
Ene	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	78,28	652.426,19
Feb	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	78,63	649.522,09
Mar	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	78,79	648.203,10
Abr	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	78,99	646.561,87
May	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	79,21	644.766,09
Jun	1.179.000	70.740,00	1.108.260,00	98,45	79,39	1.374.331,74
Jul	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	79,43	642.980,26
Ago	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	79,50	642.414,11
Sep	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	79,73	640.560,92
Oct	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	79,52	642.252,54
Nov	589.500	70.740,00	518.760,00	98,45	79,35	643.628,51
Dic	1.179.000	70.740,00	1.108.260,00	98,45	79,56	1.371.395,14
2014						
Ene	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	79,95	667.514,40
Feb	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	80,45	663.365,77
Mar	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	80,77	660.737,60
Abr	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	81,14	657.724,62
May	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	81,53	654.578,39
Jun	1.232.000	73.920,00	1.158.080,00	98,45	81,61	1.397.046,64
Jul	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	81,73	652.976,58
Ago	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	81,90	651.621,20
Sep	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	82,01	650.747,18
Oct	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	82,14	649.717,26
Nov	616.000	73.920,00	542.080,00	98,45	82,25	648.848,34
Dic	1.232.000	73.920,00	1.158.080,00	98,45	82,47	1.382.478,19
2015						
Ene	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	83,00	672.577,19
Feb	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	83,96	664.886,93
Mar	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	84,45	661.029,09
Abr	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	84,90	657.525,40
May	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	85,12	655.825,97
Jun	1.288.700	77.322,00	1.211.378,00	98,45	85,21	1.399.602,91
Jul	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	85,37	653.905,43
Ago	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	85,78	650.779,98
Sep	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	86,39	646.184,82
Oct	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	86,98	641.801,64



Nov	644.350	77.322,00	567.028,00	98,45	87,51	637.914,60
Dic	1.288.700	77.322,00	1.211.378,00	98,45	88,05	1.354.459,56
2016						
Ene	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	89,19	669.712,11
Feb	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	90,33	661.260,08
Mar	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	91,18	655.095,67
Abr	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	91,63	651.878,46
May	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	92,10	648.551,83
Jun	1.378.910	82.734,60	1.296.175,40	98,45	92,54	1.378.954,70
Jul	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	93,02	642.137,43
Ago	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	92,73	644.145,62
Sep	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	92,68	644.493,13
Oct	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	92,62	644.910,64
Nov	689.455	82.734,60	606.720,40	98,45	92,73	644.145,62
Dic	1.378.910	82.734,60	1.296.175,40	98,45	93,11	1.370.513,03
2017						
Ene	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	94,07	679.417,99
Feb	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	95,01	672.696,03
Mar	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	95,46	669.524,93
Abr	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	95,91	666.383,59
May	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	96,12	664.927,69
Jun	1.475.434	88.526,04	1.386.907,96	98,45	96,23	1.418.903,55
Jul	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	96,18	664.512,89
Ago	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	96,32	663.547,03
Sep	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	96,36	663.271,59
Oct	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	96,37	663.202,76
Nov	737.717	88.526,04	649.190,96	98,45	96,55	661.966,34
Dic	1.475.434	88.526,04	1.386.907,96	98,45	96,92	1.408.801,99
2018						
Ene	781.242	93.749,04	687.492,96	98,45	97,53	693.978,08
Feb	781.242	93.749,04	687.492,96	98,45	98,22	689.102,85
TOTAL	\$ 65.808.492,00	6.784.181,76	59.024.310,24			69.345.173,72

RETROACTIVO INDEXADO		69.345.173,72
RETROACTIVO POS DESC. 12%		59.024.310,24
INDEXACIÓN		10.320.863,48

RETROACTIVO MESADAS CAUSADAS ENTRE 10 DE AGOSTO DE 2010 AL 28 DE FEBRERO DE 2018, DESCUENTOS DE SALUD E INDEXACION.

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo mesadas pensión desde 10 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2018	\$65.808.492,00
Indexación	\$10.320.863,48
Subtotal	\$76.129.355,48
- Descuento salud	\$6.784.181,76
Total	\$69.345.173,72

Así, el despacho determina que el retroactivo de mesadas pensionales causadas ENTRE EL 10 DE AGOSTO DE 2010 AL 31 DE MARZO DE 2018, fecha en que se realizó la inclusión en nómina de pensionados incluido el descuento en salud asciende a la suma de \$59.024.310,24 cifra a la se le debe anexar la indexación ordenada a través del auto de fecha 15 de julio de 2021 por el Tribunal Superior, la cual asciende al monto de \$10.320.863,48, para un total de \$69.345.173,72.

Por consiguiente, al haber cancelado la entidad demandada la suma de \$58.783.065 y alcanzar la liquidación del crédito debidamente indexada, la cuantía de \$69.345.173,72, surge una diferencia de \$10.562.108,72 correspondiente al valor de la indexación a favor de la demandante.



Cabe señalar que si bien Colpensiones con la expedición de la resolución SUB 64616 del 7 marzo de 2018, señala que da cumplimiento a las sentencias proferidas dentro de este asunto, no es menos cierto, que, al momento de liquidar dicha sentencia no aplicó la indexación ordenada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior en fecha 15 de julio de 2021, habida cuenta que dicha providencia fue posterior a la fecha de expedición de la resolución SUB 64616, razón por la cual no se acede a la solicitud efectuada por COPENSIONES de tener por cumplida totalmente la obligación, ya que, se itera, resta por pagar un saldo insoluto de \$10.562.108,72. Consecuente con lo anterior, se modificará el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 11/03/2022, precisando que el valor de la obligación por concepto de mesadas pensionales indexadas, corresponde a esta suma e igualmente se modificará el numeral 3 del mismo proveído, limitando el embargo a \$15.000.000.

**Del Pago de las Costas Procesales.** En lo atinente a la solicitud de entrega de las costas del proceso ordinario, examinado el expediente se constata que COLPENSIONES consignó a favor de la actora la suma de \$4.169.922, monto que coincide con el valor de la condena en costas a cargo de la demandada, el cual fue probado mediante auto adiado 27 de junio de 2017, proveído contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado el mismo. Igualmente se constató que las citadas costas no han sido canceladas a la parte actora a través de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la petición de la parte demandante, en el sentido de hacer entrega del Título Judicial No. 416010003802849, por valor de \$4.169.922 que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado, al Dr. MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ, identificado con la C. de C. No.1.043.871.680, en su condición de apoderado judicial de la actora, quien está facultada para recibir, tal como se advierte en el poder adosado a folio 7 del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Modificar los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago de fecha 11/03/2022, los cuales quedarán así:

*2°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$10.562.108,72, a favor de la señora MARTHA ELENA CABARCAS BARROS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de mesadas pensionales indexadas. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.*

*3°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los bancos: Bancolombia, Occidente, Bogotá y Davivienda de esta ciudad, hasta por el monto de \$15.000.000, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de mesadas pensionales e indexación. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.*

2. No acceder a la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de tener por cumplida totalmente la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. HAGASE entrega del Título Judicial No 416010003802849, por valor de \$4.169.922, al doctor MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ identificado con la C. de C. No.1.043.871.680, en su condición de apoderada judicial de la demandante ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS.

4. Materializada la entrega del título judicial de que trata el numeral 3 de este proveído, téngase por cumplida la obligación señalada en el numeral 5 del mandamiento de pago de fecha 11/03/2022, y levántense las medidas de embargo y secuestro que fueron señaladas en el numeral 6 de ese mismo auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza